

SEÑORES

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MUÑOZ ROSERO**

**DEMANDADO: UGPP Y OTRO**

**RADICACION: 760013105011201700374**

**JUZGADO DE ORIGEN: ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR**

**EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA**, mayor, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.988.441 de Pasto, abogado, con T.P. No 72.699 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM PAR TELECOM, vinculado al proceso en calidad de Litis consorte necesario, con el debido respeto me dirijo a Usted con el fin de presentarle los siguientes **ALEGATOS DE CONCLUSION**

NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM

Por Decreto 1615 del 12 de junio de 2003, el Gobierno Nacional dispuso la liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, determinando que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ejercería como liquidador y como representante legal de TELECOM EN LIQUIDACION.

Así mismo, el artículo 12 del Decreto 1615 de 2003 dispuso que el liquidador actuaría como representante legal de la Empresa Telecom en Liquidación y por ello adelantara el proceso de liquidación de la empresa dentro del marco de las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000, conforme a las atribuciones señaladas en el mencionado Decreto y de las demás normas aplicables.

El 30 de diciembre de 2005, el Presidente de la República expidió el Decreto 4781, el cual determinó modificar el artículo 2 del Decreto 1615 de 2003, así:

“Artículo 1º. Modificase el artículo 2 del Decreto 1615 de 2003, el cual quedará así:  
Artículo 2º. DURACION DEL PROCESO LIQUIDATORIO Y TERMINACION DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso liquidatorio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom en Liquidación el cual fue prorrogado mediante Decreto 915 de 2005, se extenderá hasta el 31 de enero de 2006”.

Mediante Decreto 4781 del 30 de diciembre de 2005 del Gobierno Nacional, declaró la TERMINACIÓN para todos los efectos de la existencia jurídica de TELECOM EN LIQUIDACIÓN, quedando extinguida con el ACTA DE CIERRE DEFINITIVO de Fecha 31 de enero de 2006 y se dispuso la celebración de un contrato de Fiducia mercantil para la constitución del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR.

Por medio de documento privado de fecha 28 de diciembre de 2005, suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario "**FIDUAGRARIA S.A.**" y la Sociedad Fiduciaria Popular S.A. "**FIDUPOPULAR**" se creó el CONSORCIO REMANENTES TELECOM con el fin de participar en la invitación pública para la constitución del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION.

En cumplimiento del mencionado Decreto, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de liquidador de TELECOM EN LIQUIDACION Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, celebró un contrato de FIDUCIA MERCANTIL con el CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM creado mediante acuerdo consorcial de fecha 28 de diciembre de 2005 entre las sociedades Fiduciarias FIDUAGRARIA S.A., y FIDUPOPULAR S.A., y se constituyó para tal efecto el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES "PAR".

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el señor CARLOS ARTURO MUÑOZ ROSERO, fue trabajador de la hoy extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM, empresa que al extinguirse jurídicamente POR MANDATO LEGAL, ordeno la terminación de todos los contratos de trabajo de sus trabajadores oficiales

Al actor, cuando se le dio por terminado su contrato de trabajo por su presión de cargo como consecuencia de la extinción jurídica por mandato legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom se le liquidaron y cancelaron todas y cada una de las prestaciones sociales a las que tenía derecho y en esa liquidación se le incluyó el pago de la indemnización por despido injusto, cuyo valor obra en el documento que hace alusión a la "liquidación prestaciones definitivas e indemnización" y que hace parte del expediente.

Ahora bien, en lo que hace alusión a la pensión sanción, que reclama, es necesario realizar las siguientes consideraciones legales:

La pensión sanción se otorga cuando un trabajador **no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador**, es despedido sin justa causa después de haber laborado por el mismo empleador durante 10 años o más y menos de 15 años continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Art 133.

Que el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, establece:

El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.

PARAGRAFO 1º Lo dispuesto en el presente artículo se aplicara exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.

PARAGRAFO 2º Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.

PARAGRAFO 3º A partir del 1 de enero del 2014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustaran a sesenta u dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer , cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios.

Para el presente caso se tiene al actor, cuando se le dio por terminado su contrato de trabajo por su presión de cargo como consecuencia de la extinción jurídica por mandato legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom y se le liquidaron y cancelaron todas y cada una de las prestaciones sociales a las que tenía derecho, incluido el pago de la indemnización por despido injusto, cuyo valor obra en el documento que hace alusión a la “liquidación prestaciones definitivas e indemnización “y que hace parte del expediente.

En cuanto a la no afiliación al sistema de seguridad social, se tiene que con anterioridad al 1 de abril de 1994, la extinta Telecom no realizo cotizaciones a ninguna entidad administradora de pensiones , asumiendo la entidad las reservas correspondientes al tiempo laborado durante ese periodo. Sin embargo a los trabajadores antes del 01 de abril de 1994 se les descontó un porcentaje para cubrir los gastos asistenciales de salud. Para tal fin, conforme a la Ley 651 de 2001 modificado por el Decreto 2387 de 2001, se crea un patrimonio autónomo de pensiones (PAP) de naturaleza publica y de carácter irrevocable que garantiza el pago de las obligaciones pensionales de la empresa frente a sus trabajadores que en virtud de la ley adquirieron el derecho a pensión o lo adquieren a futuro en el momento en que cumplan los requisitos para tener derecho a las pensión de vejez y así se inicie el tramite de reconocimiento de su pensión.

Se tiene por demostrado que al señor CARLOS ARTURO MUÑOZ ROSERO y obra en el expediente que la extinta TELECOM hoy liquidada, le realizo cotizaciones a la CAJA DE PREVISION SOCIAL CAPRECOM, hoy liquidada. De acuerdo al artículo 20 del Decreto 1615 del 2003, CAPRECOM era la administradora encargada del reconocimiento de las pensiones de los trabajadores de a extinta Telecom esto en el evento de que no se haya dado un traslado de Administradora de Pensiones , caso en el cual , corresponde a esa nueva Administradora donde se encuentre afiliado el ex trabajador el reconocimiento de las prestaciones pensionales a que haya lugar.

Por lo anterior, solicito, muy respetuosamente, se sirva confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia.

**Atentamente,**

  
**EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA**  
**C.C # 12.988.441 de Pasto**  
**T.P.# 72.699 del C.S. de la J.**